



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

##### GESTIÓN TRIBUTARIA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2018, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Sometido a información pública el citado acuerdo, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 205, de 29 de octubre de 2018, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, no se han presentado reclamaciones o sugerencias por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo inicial y provisional de aprobación, y se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza modificada.

En Aranda de Duero, a 12 de diciembre de 2018.

La Alcaldesa,  
Raquel González Benito

\* \* \*



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

– Modificación por acuerdo de Pleno de fecha 27 de septiembre de 2007 (Boletín Oficial de la Provincia de 30 de noviembre de 2007, número 230).

– Modificación por acuerdo de Pleno de fecha 15 de noviembre de 2012 (Boletín Oficial de la Provincia de 28 de diciembre de 2012, número 244).

– Modificación por acuerdo de Pleno de fecha 27 de diciembre de 2015 (Boletín Oficial de la Provincia de 11 de abril de 2016, número 68).

– Modificación por acuerdo de Pleno de 27 de septiembre de 2018 (Boletín Oficial de la Provincia de 29 de octubre de 2018, número 205).

*Artículo 1. – Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2. – Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, en la cual la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado dicho acto administrativo al interesado.

*Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:



Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

Las obras provisionales.

La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Los usos e instalaciones de carácter provisional.

La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

Tala de arbolado y plantación de masa arbórea.

Sondeos de terrenos.

Instalaciones de maquinaria y andamiaje.

La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, declaraciones responsables, comunicación previa u orden de ejecución, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

*Artículo 4. – Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles,



puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

*Artículo 5. – Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

*Artículo 6. – Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

*Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota.*

El tipo de gravamen será el 3,16%.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

*Artículo 8. – Bonificaciones.*

1. – Conforme a lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, las construcciones, instalaciones u obras que, siempre previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias que se detallan a continuación, podrán disfrutar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso señala el cuadro siguiente:

1. a) Las construcciones, instalaciones y obras en edificios de titularidad privada destinados a fines educativos 60% de bonificación.

b) Cuando el edificio destinado a fines educativos sea de titularidad pública hasta el 90% de bonificación.



2. Las construcciones, instalaciones y obras en edificios públicos destinados a fines sanitarios 60% de bonificación.

3. Las construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados a geriátricos o centros que presten servicios a personas discapacitadas, por las circunstancias sociales concurrentes 60% de bonificación.

4. Las construcciones, instalaciones y obras en empresas que concurren circunstancias de creación de empleo y así lo acrediten, según el siguiente baremo:

- a) Entre 1 y 4 empleos: 10% de bonificación.
- b) Entre 5 y 10 empleos: 20% de bonificación.
- c) Entre 11 y 30 empleos: 50% de bonificación.
- d) Entre 31 y 50 empleos: 70% de bonificación.
- e) De 51 empleos en adelante: 95% de bonificación.

5. Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen para la rehabilitación, mantenimiento y mejora de los edificios, espacios o elementos históricos y culturales, incluidos en catálogos debidamente aprobados con arreglo a lo dispuesto en la normativa urbanística, por razones artísticas y culturales: 30% de bonificación.

Estas bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente.

Procedimiento de gestión:

a) Para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública en el momento de solicitud de la licencia de obra, declaración responsable o comunicación previa. No se tramitará ninguna solicitud que se haya presentado después de esta fecha, salvo para los supuestos regulados en el artículo 8.4, ya que se estará a lo dispuesto en el apartado d) de este artículo.

b) Una vez recepcionada la solicitud en el Registro del Ayuntamiento se dará traslado, al objeto de someter el expediente instruido al efecto, al Pleno de la Corporación:

1. En el caso de solicitar la bonificación por creación de empleo, punto 4, a la Oficina de Promoción y Desarrollo.

2. En el caso de solicitarse por circunstancias descritas en el punto 5 a la Oficina de Urbanismo.

3. El resto de supuestos irán directamente a Pleno.

c) La declaración de especial interés o utilidad municipal por parte del Pleno Municipal, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, deberá ser previa al inicio de las construcciones, instalaciones u obras. De ella se dará traslado a la Oficina de Gestión Tributaria para que aplique la bonificación que proceda.

No obstante y hasta que este hecho no ocurra, la liquidación, que tendrá carácter de provisional, se emitirá en todo caso por el 100% del importe que corresponda en el momento del devengo, bien se trate de una licencia de obra, declaración responsable o comunicación previa.



d) Se considerará creación de empleo tanto a los empleos que el solicitante de la bonificación cree en el Régimen General de la Seguridad Social, como el creado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA), siempre dentro de los supuestos incluidos en el Estatuto del Trabajo Autónomo (teniendo en cuenta la definición que el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 1.1 realiza sobre trabajador por cuenta ajena y dado lo que regula el artículo 1 del Estatuto del Trabajo Autónomo, sobre los supuestos incluidos en dicho Estatuto).

En el plazo de los 12 meses siguientes al inicio de la actividad o al de la finalización de la instalación, construcción y obra, y estando al corriente de pago con la Hacienda Municipal, el solicitante de la bonificación acreditará la creación de empleo en el Registro de este Ayuntamiento mediante la presentación de:

1) Informe de vida laboral del código de cuenta de cotización y el certificado de situación de cotización de la empresa sujeto pasivo del impuesto, para los empleos creados a régimen general.

2) Informe de vida laboral y el informe de estar al corriente de las obligaciones de la Seguridad Social del sujeto pasivo del impuesto para los empleos creados a RETA.

Siendo la Oficina de Promoción y Desarrollo la que informará sobre la pertinencia o no de la bonificación y el tramo en el que se encuentra para establecer el porcentaje de dicha bonificación y remitirá el expediente al Pleno Municipal para su concesión.

El interesado, una vez se le notifique el acuerdo plenario de concesión de la bonificación, podrá solicitar la devolución del importe que corresponda y que en ningún caso será tratado como un ingreso indebido, de forma que no se devolverán los intereses.

Esta bonificación se entenderá concedida bajo la condición resolutoria del mantenimiento del número de puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación durante los siguientes 12 meses para los solicitantes encuadrados en los apartados a) y b) del artículo 8.4 de esta ordenanza, durante 36 meses los solicitantes encuadrados en el punto c) y 60 meses los solicitantes encuadrados en los tramos d) y e) del citado artículo.

Computados desde la fecha de su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento los informes arriba mencionados actualizados justificación documental de tal extremo, en caso contrario se procederá a emitir liquidación complementaria por la Oficina de Gestión Tributaria por el importe bonificado.

e) Para el resto de supuestos de concesión de la bonificación regulada en este artículo, el interesado una vez se le notifique el acuerdo plenario podrá solicitar la devolución del importe que corresponda y que en ningún caso será tratado como un ingreso indebido, de forma que no se devolverán los intereses.

2. – Acceso, habitabilidad y eliminación de barreras arquitectónicas de las personas en situación de discapacidad.

1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en



situación de discapacidad que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

3. – A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas en situación de discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente. No obstante, se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Se equiparan a las personas en situación de discapacidad las personas mayores de setenta y cinco años, sin que sea necesario que acrediten su discapacidad con el documento expedido por el órgano competente.

4. – Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

5. – Previo a la concesión de la bonificación, se emitirá por técnico municipal competente un informe valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos y dando su conformidad.

6. – Gestión de esta bonificación:

La bonificación establecida en este apartado tendrá carácter rogado, y la solicitud deberá realizarse junto con la solicitud de la licencia urbanística o declaración responsable.

Con la solicitud deberán acompañar los documentos en que se acredite estar incurso en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente.

No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística.

Tampoco tendrán derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.



7. – La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

*Artículo 9. – Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de presentación de la declaración responsable o comunicación previa, y en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

*Artículo 10. – Gestión.*

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o se haya desistido, y siempre que no se haya llevado a cabo la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, previa solicitud del interesado.

*Artículo 11. – Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. – APROBACIÓN, ENTRADA  
EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA

La presente ordenanza fiscal, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de 27 de septiembre de 2018, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.